Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 03 de mayo de 2023 se venció el traslado de los recursos interpuestos por la parte demandante en contra del auto que suspendió el proceso, y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandada no recurrente. A Despacho, 06 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 **2018 00224** 00
Proceso	Divisorio.
Demandante	María del Perpetuo Socorro Castaño.
Demandado	Antonio Castaño de León.
Asunto	**Resuelve recursos.**
Auto interloc.	**# 0813.**

Antecedentes.

Por auto del 23 de marzo de 2023, esta agencia judicial suspende el proceso al tenor del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., dado que, conforme a evidencia aportada por la parte demandada, se observa que sobre los bienes inmuebles objeto de la división pretendida en este proceso, actualmente cursa un proceso de pertenencia, con radicado **05-001-31-03-021-2023-00063-00** del **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto que suspendió el proceso, y argumenta que el mismo ya había sido suspendido *"…cerca de otros 4 años con ocasión de la **prejudicialidad** alegada por la parte demandada en virtud de un proceso verbal de prescripción adquisitiva iniciado por esta (Antonio Castaño de León) en contra de la demandante María del Perpetuo Socorro Castaño, radicado con número: 05001310301020180009900 el cual cursó en el Juzgado 10° Civil del Circuito y en que como es de conocimiento del Despacho se allegaron el año anterior copias de los fallos de primera y Segunda instancia este último proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en el cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín, en tanto que "No se demostró la posesión exclusiva y excluyente del demandante respecto de los demás comuneros" …"* (Negrilla y subrayas del texto original).

Que presuntamente la parte demandada, después de la decisión de segunda instancia del proceso de pertenencia identificado con el radicado 05001310301020180009900, ha intentado radicar otros procesos de pertenencia, lo que *"…posiblemente pueda constituir en una maniobra dilatoria por parte de la demandada…"*, ya que presuntamente se volvería a una discusión ya resuelta, y por ende habría una cosa juzgada.

De los recursos en mención, por auto del 31 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado secretarial a la contraparte, el cual se surtió entre el 28 de abril y 03 de mayo de 2023, sin que se recibiera pronunciamiento alguno de la parte demandada no recurrente. Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Entre otras, consagra el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. que *"…El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención…".* (Negrillas y subrayas nuestras).

El artículo 162 del C.G.P., consagra que *"…Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal…".* (Negrillas y subrayas nuestras).

En el presente proceso, se pretende la división por venta de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **001-543353, 001-543375** y **001-543393** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de los que serían propietarios las partes involucradas en este litigio.

El despacho, mediante auto del 06 de septiembre de 2018 (en el auto se presentó un error de digitación en el mes de emisión de la decisión, ya que, si bien se registró agosto, era septiembre), decretó la suspensión de este proceso divisorio por venta, dada la existencia de un proceso de pertenencia que el aquí demandado inició en contra de la aquí demandante, respecto de los inmuebles objeto de este litigio, proceso que se identifica con el radicado 05-001-31-03-010-2018-00099-00 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Posteriormente, el juzgado procedió a reanudar este trámite procesal, dado que la parte demandante aportó evidencia de las sentencias de primera y segunda instancia que se dictaron en el proceso de pertenencia mencionado, y en las que se decidió negar las pretensiones.

Avanzado el curso de este proceso, la parte demandada, en memorial radicado virtualmente el 14 de marzo de 2023, aportó evidencia de la admisión del proceso de pertenencia identificado con el radicado **05-001-31-03-021-2023-00063-00** en el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, el cual plantean los señores **Martha Lucia García Agudelo, Paulo Antonio Castaño García** y el aquí demandado **Antonio Castaño de León,** en contra de la aquí demandante señora **María del Perpetuo Socorro de Celis** y las personas indeterminadas que puedan tener derechos sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°. 001-543353, 001-543375 y 001- 543393 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, es decir, involucra a las partes y los inmuebles de este litigio, pero además a otra persona quien NO es parte en este trámite de división por venta.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que la posible existencia o no de una "cosa juzgada" entre los trámites de pertenencia mencionados, habrá de resolverla en primera instancia es el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, donde se tramita el proceso de pertenencia mas reciente e identificado con el radicado **05-001-31-03-021-2023-00063-00,** si es que dentro de ese proceso se alegare dicha circunstancia.

Y en todo caso, mientras ello se define en dicho debate, si se discutiere en el mismo, la sola existencia de una acción de pertenencia en relación con los inmuebles cuya división por venta se pide en este litigio, se ve directamente afectado por lo que en el mismo se pudiere decidir; pues dependiendo de las resultas del último proceso de pertenencia antes mencionado, puede influir directamente en la decisión de este juzgado, ya que si la misa fuere favorable a la parte allí demandante, no se podría ordenar la venta de unos bienes inmuebles, para que el producto sea repartido entre los propietarios, si eventualmente, dichos bienes fuesen adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio por otras personas, pues ello podría conllevar a eventuales vulneraciones de derechos tanto del orden constitucional, como del nivel legal sustancial civil, de los hasta ahora propietarios y/o de los eventuales adquirentes.

Así las cosas, la decisión de suspender este proceso por prejudicialidad quedará **incólume**; y, por ende, se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado por la parte demandante en ese sentido.

Adicionalmente al recurso de reposición, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente el en el recurso de apelación contra las providencias emitidas, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien determine si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

En contra del auto que ordena la suspensión de un proceso, no es procedente la concesión del recurso de apelación, dado que dicha providencia no está consagrada como susceptible de ese medio de impugnación en las normas que regulan a interrupción o suspensión del proceso, ni en las que disponen cuales autos son susceptibles de apelación; por lo tanto, el mismo habrá de negarse por **improcedente.**

Al quedar ejecutoriada la decisión de suspensión procesal, y para efectos del eventual levantamiento de la misma en el momento que sea procedente, se ordenará a las partes involucradas en el litigio, que pongan en conocimiento de este despacho cualquier decisión que se emitida en primera y/o segunda instancia que defina de fondo, o de lugar a la culminación del proceso de pertenencia con radicado **05-001-31-03-021-2023-00063-00** tramitado por el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.**

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se suspendió el proceso de la referencia, por las razones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: **Negar** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, por **improcedente,** conforme lo antes explicado.

Tercero: Se ordena a las partes involucradas en el litigio, que pongan en conocimiento de este despacho, cualquier decisión emitida en primera y/o segunda instancia que defina de fondo, o de lugar a la culminación del proceso de pertenencia con radicado **05-001-31-03-021-2023-00063-00** del **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para definir sobre el eventual levantamiento de la suspensión en este litigio divisorio por venta.**

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/07/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **106**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO